

OFICIO N° 51/ENA/2019

VALPARAÍSO, 13 de junio de 2019.

La Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes del Honorable Senado, a cargo del conocimiento, discusión y tramitación del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo (**Boletín N° 10.626-07**), pone en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema la iniciativa en referencia, con el objetivo de recabar su parecer sobre la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Lo anterior, en atención a que el inciso segundo del artículo 11 ter, que se propone incorporar a la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen la personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, por medio del artículo segundo de la Moción en análisis, se vincula con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en tanto otorga a las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones del país el conocimiento de las acciones judiciales que el proyecto de ley contempla, referentes a afectaciones en el acceso a técnicas de reproducción humana asistida, por condicionantes distintas de la sola suscripción del consentimiento informado respectivo, en especial, la existencia de una pareja estable, de una determinada orientación sexual o del diagnóstico de infertilidad.

Se adjunta el texto del proyecto de ley.

Dios guarde a V.E.

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Presidenta de la Comisión Especial

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión Especial

AL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEÑOR **HAROLDO BRITO CRUZ**
PLAZA MONTT VARAS
SANTIAGO

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Primero.- Modifícanse los artículos 179, 182, 187, 188 del Código Civil, en los siguientes términos:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 179 la expresión “o” por una coma (,) y sustitúyase el punto aparte (.), por la frase “o de conformidad a lo establecido en el artículo 182.”.

b) Intercálese un nuevo inciso segundo en el artículo 182, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, son las mujeres que se sometieron a ellas.”

c) Modifícase el artículo 187, en los siguientes términos:

i.- En el inciso primero, reemplázase la expresión “o” por una coma (,) y agrégase la frase “o ambas”, después de la palabra “ambos”.

ii.- En el numeral 1°, sustitúyase la frase “de los padres” por “o del acuerdo de unión civil de los padres o madres”.

d) Intercálese en el artículo 188, entre las frases “cualquiera de ellos” y “, al momento de practicarse”, el término “o ellas”.

Artículo Segundo.- Modifícase la ley N° 20.584, en los siguientes términos:

Agrégase un nuevo Párrafo 4° bis, del siguiente tenor:

“Párrafo 4° bis. De la autonomía reproductiva

Art. 11 bis.- El reconocimiento de la autonomía reproductiva de la persona, incluye su derecho a fundar una familia y a acceder igualitariamente a la tecnología necesaria para ejercer ese derecho.

Art. 11 ter.- No se podrá condicionar el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida, bastando para dicho acceso, la sola suscripción del consentimiento informado respectivo, el cual no podrá

exigir en especial la existencia de una pareja estable, de una determinada orientación sexual o del diagnóstico de infertilidad.

Tanto la persona afectada por alguna exigencia de las indicadas en el inciso precedente, como cualquiera en su nombre, podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones del domicilio de aquella o del prestador involucrado, para la adopción de las medidas que ésta estime necesarias para el restablecimiento del derecho regulado en este artículo. Esta acción se tramitará de acuerdo con las normas del recurso establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.

Artículo Tercero.- Modifícanse los artículos 11, 20, 21, 22 y 30 de la ley N° 19.620, en los siguientes términos:

a) En el inciso primero del artículo 11, intercálase entre las frases “de los cónyuges” y “que lo quisieran adoptar”, la expresión “o convivientes civiles”.

b) Modifícase el artículo 20, en el siguiente sentido:

i.- Intercálase en su inciso primero, entre las palabras: “cónyuges” y “chilenos”, la frase “y convivientes civiles”; entre los términos “matrimonio” y “, que hayan sido evaluados”, la locución “o acuerdo de unión civil” y entre las expresiones “Los cónyuges” y “deberán actuar”, el vocablo “y convivientes civiles”.

ii.- Intercálase en su inciso cuarto, entre las palabras “del matrimonio” y la coma (,), la frase “o acuerdo de unión civil” y entre los términos “cónyuges” y “estén afectados”, la expresión “o convivientes civiles”.

c) Intercálase en el inciso primero del artículo 21, entre las palabras “cónyuges” e “interesados”, el vocablo “ni convivientes civiles”.

d) Modifícase el artículo 22, en el siguiente sentido:

i.- Intercálase en su inciso primero, entre las expresiones “viuda,” y “, si en vida”, la frase “o al conviviente civil sobreviviente”; entre los términos “cónyuges” y “se hubiere iniciado”, la expresión “o convivientes civiles”; entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, el vocablo “o conviviente civil” y entre los términos “cónyuges” y “, desde la oportunidad”, la frase “o convivientes civiles”.

ii.- Intercálase en su inciso segundo, entre las palabras “cónyuge” y “difunto”, la expresión “o conviviente civil”.

iii.- Intercálase en su inciso tercero, entre los términos “Los cónyuges” y “que hubieren”, la expresión “o convivientes civiles” y entre las palabras “divorcio” y “, si conviene”, la frase “o el término del acuerdo de unión civil en su caso”.

e) Reemplázase en el artículo 30, la palabra “matrimonios” por la expresión “cónyuges o convivientes civiles.”.

- - - - -